

Buenos Aires, 28 de mayo de 2008

Vistos los autos: "Lagos Quispe, Leónidas s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires declaró procedente la extradición de Leónidas Lagos Quispe a la República del Perú para su juzgamiento por el delito de lesiones graves cometido en perjuicio de Teodoro Aguirre Rodríguez el día 6 de junio de 1996 (fs. 331/344).

2°) Que tanto el requerido como su defensor oficial interpusieron sendos recursos de apelación ordinaria contra esa resolución (fs. 330 y 347/356) que fueron concedidos (fs. 346 y 357) y fundados en esta instancia (fs. 364/372).

3°) Que los agravios en que se sustentan las apelaciones en el caso son mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el debate, debidamente considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho y al tratado aplicable que rige la entrega, aprobado por ley 26.082, sin que la parte se hiciera cargo de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos. Ello es evidente, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, si se confronta el tenor de las cuestiones presentadas en el escrito de fs. 364/372 con los términos de la resolución apelada.

4°) Que, por último, cabe considerar el planteo de nulidad por vicio del procedimiento introducido por la defensa oficial con sustento en que no se dio intervención en este trámite de extradición al menor hijo del requerido, tal como considera era menester en el marco de lo dispuesto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas concordantes de la ley 26.061.

5°) Que, tal como señaló el *a quo*, en autos se con-

figura el supuesto del art. 9°, inc. 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño que justifica la separación entre padre e hijo cuando "...sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte [...] de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño...".

6°) Que, en esta hipótesis, la Convención obliga al Estado parte a "...proporcionar[á], cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño" y "...se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas" (art. cit. *in fine*).

7°) Que si bien el art. 12 invocado por la parte recurrente regula el supuesto en que, cuando un niño esté en condiciones de formarse un juicio propio, el Estado debe garantizarle el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, en particular de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, al propio consagra que ello debe efectuarse "...en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional".

8°) Que, en este contexto, la aplicación al caso del mecanismo regulado por la acordada 40/97 de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (fs. 33) se presenta como suficiente para encauzar cualquier reparo que el menor y/o sus representantes tuvieron o pudieran tener en punto a la separación entre padre e hijo atento a que, por lo demás, contempla la intervención del "juez competente remitiéndole

las constancias del caso".

9°) Que, en ese sentido, el *a quo* explicitó en la resolución apelada que en caso de que quedara firme la declaración de procedencia de la extradición y Lagos Quispe resulte detenido y extraditado, teniendo en cuenta que la progenitora del niño estaría residiendo en la República del Perú, correspondería notificar al consulado del país requirente a los efectos de que sus autoridades actúen en consecuencia, sin perjuicio de aplicarse nuevamente la acordada 40/97 con el objeto de velar por la seguridad e integridad del menor (fs. 341 vta./342).

10) Que, a la luz de estos antecedentes, los reparos de la parte recurrente para formular la nulidad del procedimiento resultan infundados desde que aparecen dirigidos a introducir una causal de improcedencia no contemplada en el tratado aplicable y no a hacerse cargo de criticar lo hasta aquí actuado por el *a quo* para salvaguardar el "interés superior" del niño en las circunstancias del caso, tanto en lo que respecta a su intervención en el procedimiento como ante una eventual separación entre padre e hijo que pudiera resultar de la procedencia de la extradición.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve:

Confirmar la resolución apelada en tanto fue materia de recurso y declarar procedente la extradición de Leónidas Lagos Quispe a la República del Perú para su sometimiento a

-//-

-//-proceso por el delito de lesiones graves en perjuicio de Teodoro Aguirre Rodríguez.

Notifíquese, tómese razón y devuélvase. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, que declaró procedente la extradición del ciudadano peruano Leónidas Lagos Quispe solicitada por la República del Perú para su juzgamiento por el delito de lesiones graves cometido el 6 de junio de 1996 (fs. 328/329 y 331/344), el requerido y su defensor oficial dedujeron sendos recursos de apelación ordinario (fs. 330 y 347/356) que fueron concedidos (fs. 346 y 357) y fundados en esta instancia (fs. 364/372).

2°) Que tanto en el debate (fs. 323), como en la apelación (fs. 351/353) y en el memorial (fs. 371 vta.), la defensa se opuso a la entrega de Lagos Quispe por considerar que existen razones fundadas para creer que esa decisión lo expondría al peligro o riesgo cierto de ser sometido a tratos crueles por la crítica situación carcelaria del país requirente.

3°) Que en modo alguno puede soslayarse el tratamiento de este tema toda vez que puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino la omisión de aplicar las normas internacionales que prohíben conceder la extradición cuando haya motivos serios para creer que la persona requerida será sometida a tortura o tratos crueles (arts. 3.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes —art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y ley 23.338— y 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura —ley 23.652—).

4°) Que dicha objeción no ha sido subsanada por el Estado requirente pues, a diferencia de lo que hizo en el caso

“Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), no ha acompañado a este pedido un informe pormenorizado que indique que la unidad penitenciaria donde sería alojado el requerido no es una de aquéllas que ha merecido las observaciones negativas de los organismos internacionales (conf. párrafo sexto del punto XI del dictamen del Procurador Fiscal, y considerando 56 del fallo de la Corte en el caso citado).

5°) Que en tales condiciones, resulta aplicable *mutatis mutandis* lo resuelto en el fallo “Borelina” (Fallos: 328:3233, disidencia del suscripto), a cuyos argumentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad; de modo tal que resulta inoficioso que la Corte se pronuncie con respecto a los agravios expresados en el recurso de apelación (conf. Fallos: 329:2523, disidencia del suscripto).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se revoca la resolución de fs. 328/329 y 331/344 y se rechaza el pedido de extradición de Leónidas Lagos Quispe. Notifíquese y remítanse.

E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA